

# UN JURISTA ESPAÑOL OLVIDADO: GARCIA QUADROS DE SEVILLA

(SOBRE LA HISTORIA DE LA CIENCIA JURIDICA  
EN POLONIA EN LA EPOCA DEL RENACIMIENTO)

*Restat fama etiam, restant monumenta laboris.*  
(ANDRZEJ KRZYCKI, *Epitaphium doctoris Garsiae  
Hispani*)

Al finalizar la Edad Media Polonia se encontraba en favorables condiciones económicas y políticas. Una buena coyuntura para el trigo polaco y otros productos agrícolas en los mercados occidentales, así como una demanda ascendente en el interior del país favorecían su desarrollo económico y el acrecentamiento del bienestar de toda la sociedad. A partir de la segunda mitad del siglo xv, la pujanza política del país aumentó rápidamente. Reforzada por la unión con el Gran Ducado de Lituania, cuyos soberanos, los Jagellones, ocupaban el trono polaco desde fines del siglo xiv, Polonia constituía uno de los factores políticos más poderosos de Europa Central. La Orden de los Caballeros Teutónicos, cuyo dominio se convirtió en feudo de la Corona polaca en virtud del tratado de paz de Torun en 1466, no supondría en adelante una amenaza digna de consideración.

La situación económica y política favorecía el desarrollo cultural, artístico y científico, inspirado en las vivificantes corrientes del Renacimiento que aflúan de Europa occidental y meridional. Los caminos por los que estas novedades llegaban a Polonia eran varios. Los propios polacos que, en grupos numerosos, permanecían durante algún tiempo en otros países, principalmente en Italia, para estudiar, eran ante todo los mensajeros de las nuevas tendencias. Habitualmente acudían allí para profundizar en los conocimientos adquiridos en su propia Universidad, fundada en 1364 en Cracovia por Casi-

miro el Grande y renovada en 1400. Los dignatarios eclesiásticos que residían en la Corte papal o que partían al extranjero con fines diplomáticos implantaron también las ideas nuevas en Polonia. Finalmente, las ideas del Renacimiento penetraron en nuestro país por mediación de extranjeros a los que Polonia estaba muy abierta. Se trataba de científicos, artistas, mercaderes, médicos, artesanos. Llegaban al país del Vistula en búsqueda de bienestar, con la esperanza de enriquecerse o por temor a las represalias políticas, en busca de gloria y aventuras. En su mayoría eran italianos de los que un número importante llegó con el séquito de la princesa italiana Bona Sforza de Bari, esposa del rey de Polonia Segismundo I el Viejo.

Los españoles venían también a Polonia. Su afluencia, que exige sin duda un examen aparte, fue más modesta. Ambos estados se extendían en los dos extremos opuestos del mundo cristiano. Sin embargo, en la historia de Polonia y de España cabe destacar en la época del Renacimiento una participación recíproca de representantes de los dos países en el desarrollo de sus civilizaciones. Es precisamente en España donde se estableció Stephanus Polonus, el cual, hacia fines del siglo xv, fundó una de las primeras imprentas de la Península Ibérica <sup>1</sup>.

Un eminente historiador polaco, Karol Koranyi, en su artículo *Jurisconsultos y jurisprudencia españoles en Polonia desde el siglo XV hasta el siglo XVIII* <sup>2</sup> hablaba, hace apenas 50 años, de los juristas españoles en Polonia en la época del Renacimiento. Trazó de una forma particularmente detallada la figura de Pedro Ruiz de Moros, conocido también bajo el nombre de Petrus Roisius Maureus. Discípulo de Alciato, gran jurista francés del siglo xvi, llegó a Polonia a fines de 1541 o principios de 1542, tras haber terminado sus estudios en Padua y en Bolonia. Pronto fue acogido en las filas de

---

1. A. RUPPEL, *Stanislaus Polonus, ein polnischer Fruhdrucker in Spanien* (Munich 1946); trad. polaca de T. ZAPTOR, *Stanislaw Polonus. Polski drukarz i wydawca wczesnej doby w Hiszpanii* (Cracovia 1970). Cf. M. LODYNSKI, *Stanislaw Polak w Hiszpanii*, en *Zeszyty Wroclawskie* R. 2 (1948) n.º 3, páginas 83-9.

2. Publicado en este ANUARIO 5 (1928), 227-45, y en tirada aparte, Madrid 1929.

Profesores de la Academia cracoviana como profesor de Derecho romano.

El estudio del Derecho romano en Polonia no gozaba del mismo favor que en otros países europeos, particularmente en los románicos o en Alemania<sup>3</sup>. Las leyes en vigor en Polonia concedían a la nobleza un papel del primer rango dentro del Estado, al tiempo que las normas imperantes en el orden social la daban una preponderancia sobre el poder real. El Derecho romano con su principio general *princeps legibus solutus* constituía, a los ojos de la nobleza, el peligro del establecimiento de un poder real absoluto (*absolutum dominium*). El propio Roisius expresó firmemente esta actitud malevolente de Polonia hacia el Derecho romano cuando escribía que "idem valet iuriconsultus in Sarmatia atque pellio apud Aethiopes"<sup>4</sup>. Probablemente, esta carencia de acogida entusiasta así como la muerte de su protector, el obispo de Cracovia Pedro Gamrat, le indujeron a marchar a Vilna, capital del Gran ducado de Lituania, en 1551. El gran duque de Lituania y al mismo tiempo rey de Polonia, Segismundo Augusto, le llamó al tribunal del Gran Ducado, conocido como corte de asesoramiento (*iudicium assessorium*). El trabajo de juez, los problemas concretos y prácticos fueron, sin duda, las fuentes de la obra más conocida de las escritas por Roisius: *Decisiones Lituanicas*. Se imprimió por primera vez en Viena en 1563 y después en Frankfurt en 1570 y en Venecia en 1572<sup>5</sup>. Además de su actuación como juez y escrivano, se atribuyen a Roisius grandes méritos en la reforma de la escuela parroquial de San Juan en Vilna de la que fue arcipreste. Esta escuela sirvió de base a la Academia de Vilna, fundada por los jesuitas a fines del siglo XVI.

Roisius participó igualmente en los trabajos de codificación de

---

3. A. VETULANI, *La Pologne médiévale et le droit romain*, en *Studi Volterra* I (Milán 1969) 289-307.

4. *Petri Roisii Aurei Alcanicensis Carmina*, ed. de B. KRUCZKIEWICZ, II (Cracovia 1900) 258.

5. T. FIJALKOWSKI, *Z badan nad Rojzuszem. Miedzy prawem i literatura* [Algunas investigaciones sobre Roisio. Entre el Derecho y la literatura] en *Prace Polonistyczne* XXVI (1970) 86.

6. K. KORANYI, *Jurisconsultos* (Madrid 1929) 8; T. FIJALKOWSKI, *Piotr Rojzusz w opinach współczesnych i potomnych* [Pedro Roisio según los contemporáneos y la posteridad] en *Sprawozdania z czynności i posiedzeń Łódzkiego Towarzystwa Naukowego* A XXVI (1972) 5, 1-10

la ley lituana<sup>7</sup>. Este notable jurista español actuó en principio como consejero de Juan Domanowski, obispo de Zmudz, miembro de la comisión de codificación, y, a la muerte del obispo, fue a su vez nombrado para ocupar la plaza de este último en la comisión (1563). En estos trabajos de codificación Roisius se hizo conocer como portavoz de las nuevas corrientes de la ciencia jurídica y como continuador de la ciencia de Alciato, con su principio esencial del abandono de la exégesis escolástica medieval y de retorno a la forma clásica del Derecho romano. El nuevo código del Derecho del Gran Ducado de Lituania, llamado *Segundo Estatuto Lituano* por tratarse de un monumento notable del pensamiento jurídico de la época del Renacimiento que marca la influencia de las nuevas corrientes de su tiempo, fue fecho público en 1566.

## II

Por el contrario, la personalidad de otro jurista español ligado a Polonia —García Quadros— es menos conocida. Karol Koranyi no le dedica demasiado espacio en su artículo antes citado<sup>8</sup>. Sin embargo, este personaje merece nuestra atención desde todos los puntos de vista.

Provenía de España, probablemente de Sevilla. Su sobrenombre de "Hispalensis"<sup>9</sup>, tomado de esta bella ciudad, así parece indicarlo. No se conoce ningún otro dato de su juventud. Incluso se ignora dónde siguió sus primeros estudios y quiénes fueron sus padres. Ter-

7. J. BARDACH, *Statuty Wielkiego Księstwa Litewskiego-pomniki prawa doby Odrodzenia* [Los Estatutos del Gran Ducado de Lituania, monumento del Derecho de la época del Renacimiento] en *Kwartalnik Historyczny* 81 (1974) 4, 759.

8. K. KORANYI, *op. cit.* 4. De ello se ocupan más ampliamente, entre otros, H. BARYCZ, *Historia Uniwersytetu Jagiellońskiego w epoce humanizmu* (Cracovia 1935) 191-2, y en *Polski Słownik Biograficzny* [Diccionario biográfico polaco] VII (Cracovia 1948-1958) 287. Cf. también P. RYBICKI, *Odrodzenie* [Renacimiento] en *Historia Nauki Polskiej* [Historia de la Ciencia polaca] I (Wrocław-Varsovia-Cracovia 1970) 379-80.

9. Cf. notas 38 y 45. La familia Quadros era conocida en Sevilla en los siglos xv y xvi. Cf. *Enciclopedia universal ilustrada europeo-americana* 48 (Barcelona 1922) 809-10.

minó los estudios de Derecho en Italia. Se sabe que era doctor *utriusque IURIS* y profesor de la Universidad de Bolonia. Según consta en una relación de cursos de la Facultad de Derecho enseñó *Digestum Novum e Infortiatum* durante el semestre de 1502-1503 y un año más tarde (1504-1505), la cuarta parte del *Corpus iuris canonici* —denominada *Clementinae*—<sup>10</sup>.

Erasmus Ciolek, obispo de Plock y al mismo tiempo diplomático polaco conoció a García probablemente en Bolonia<sup>11</sup>. Notable hombre de Estado, humanista de amplia información en todos los campos, mecenas de artistas y científicos, se interesó por el jurista español. Le era necesario un consejero profesional en los problemas jurídicos para el éxito de su misión diplomática en la Sede Apostólica. La misión del obispo Ciolek atañía sobre todo al problema de los Caballeros Teutónicos<sup>12</sup>. A pesar de la derrota y la paz concertada en Torun (1466) por la que el estado de los Caballeros Teutónicos quedaba sometido a la soberanía de Polonia, la Orden, a fin de librarse de esta soberanía, inició una acción que ponía en tela de juicio la validez del Tratado de Torun<sup>13</sup>, especialmente desde que a fines del siglo xv, el príncipe sajón, Federico, fue elegido Gran Maestre. La misión del obispo Ciolek, de marzo a septiembre de 1505, supuso una tentativa de resolver el “problema teutónico” a favor de Polonia. Polonia buscaba —y tal fue la misión de Ciolek— obtener del Papa, en cuanto superior canónico de la Orden, consentimiento para expulsar a la Orden de Prusia y obligarla a instalarse en los territorios de Podolia, amenazados por

10. U. DALLARI, *I Rotuli dei Lettori Legisti e Artisti dello Studio Bolognese dal 1384 al 1799 I* (Bolonia 1888) 181 y 186.

11. H. FOLWARSKI, *Erazm Ciolek. Biskup i dyplomata* (Varsovia 1935) 178; S. LEMPICKI, *Ciolek Erazm*, en *Polski Słownik Biograficzny IV* (Cracovia 1938) 78-81.

12. W. POCIECHA, *Geneza holdu pruskiego (1476-1525)* [La génesis del homenaje prusiano] (Gdynia 1937) 24-5.

13. Cf. A. VETULANI, *Lenno pruskie. Od traktatu brakowskiego do smierci księcia Albrechta 1525-1568* [El feudo de Prusia. Del tratado de Cracovia a la muerte del príncipe Alberto 1525-1568] (Cracovia 1930) 46 y ss., y *Prawny stosunek Prus Książęcych do Polski 1466-1657* [Relación jurídica entre Prusia y Polonia] en *Czasopismo Prawno-Historyczne VI* (1954) 1, p. 13-4; S. DOLEZEL, *Das preussisch-polnische Lehnsverhältnis unter Herzog Albrecht von Preussen (1525-1568)* en *Studien zur Geschichte Preussens 14* (Colonia y Berlín 1967) 9-14.

los infieles y donde podría realizar su fin de la lucha por la fe, conforme a la regla de la Orden.

No era la primera vez que Polonia aprovechaba la ayuda de juristas extranjeros en su litigio con los Caballeros Teutónicos<sup>14</sup>. Y no porque no poseyera sus propios juristas. Se trataba, sobre todo, de asegurar el concurso de autoridades reconocidas y apreciadas en la Corte papal. No cabe duda de que el diplomático polaco se sirvió del jurista español, profesor de la Universidad de Bolonia, precisamente con este fin. ¿Tomó parte García en la misión romana de Erasmo Ciolek, jugó en ella algún papel? La carencia de fuentes no permite hacer conjeturas sobre esta cuestión.

El obispo de Plock regresó hacia finales del otoño de 1505<sup>15</sup> llevando a nuestro español al país del Vistula. Desgraciadamente, las noticias sobre los primeros años de su estancia (1505-1509) son bien modestas. Lo más seguro es que permaneciera en Pultusk y en Plock, en la Corte del obispo Erasmo. A semejanza de otros príncipes de la Iglesia en la época del Renacimiento, Ciolek era un mecenas generoso con los poetas, sabios y artistas. Su Corte constituía un centro de humanismo, de la ciencia y del arte. Entre otros, allí vivieron y desarrollaron sus actividades Claretti de Cancellieri, poeta italiano, Adam Gadius, médico y astrónomo, Bernardo Wapowski, historiador polaco<sup>16</sup>. García Quadros se encontraba entre ellos. Probablemente, desempeñaba las funciones de secretario del obispo<sup>17</sup>, además ocupó el cargo de oidor en el tribunal episcopal<sup>18</sup>. El obispo Ciolek resolvía personalmente numerosos asuntos

14. Tres juristas italianos estuvieron relacionados con el llamado proceso romano, Domingo de Sancto Geminiano, Gaspar de Perusio y Juan Miles. Cf. A. WOJTKOWSKI, *Tezy i argumenty polskie w sporach terytorialnych z Krzyżakami* [Tesis y argumentos polacos en los litigios territoriales con los Caballeros Teutónicos] (Allestein 1968) 77 y ss.

15. S. LUKAS, *Erazm Ciolek. Biskup plocki (1509-1522). Dyplomata polski XVI wieku* (Varsovia 1878) 28.

16. H. HARTLEB, *Działalność kulturalna biskupa Erazma Ciolka* [Actividad cultural del obispo Erasmo Ciolek] en *Polonia Sacra* 1 (Cracovia 1929) 107-15.

17. Adam Gadius en una carta al obispo Ciolek en 1516 se refiere a García como "fidissimus secretarius Dominationis Reverendissimae tuae" (*Acta Tomiciana* IV [Kórnik 1855] n.º 110, p. 87).

18. El título de "auditor causarum" aparece ante el nombre de García en su *Tractatus de crimine laesae maiestatis* (cf. nota 81).

judiciales por lo que la ayuda y el consejo de un jurista de experiencia habrían de serle indispensables<sup>19</sup>.

El año 1510 sacó a nuestro jurista de la calma de la Corte del obispo. El rey Segismundo I el Viejo, sin duda gracias al apoyo del obispo Ciolek, le implicó en la política exterior polaca, más concretamente en el litigio polaco-teutónico. Ciertamente, al margen de su saber y experiencia, la elección de su persona respondió al hecho de que el asunto no le era extraño. Como se ha dicho, García tuvo ocasión de conocerlo ya en Italia, a través de su protector Erasmo Ciolek.

Durante los años 1505-1509 no se llegó a una solución definitiva en el "asunto teutónico". El Gran Maestre difería siempre la prestación del homenaje de fidelidad y, además, emprendió varias acciones diplomáticas, en particular junto al emperador Maximiliano I y Ladislao Jagellón, rey de Hungría y de Bohemia, a fin de obtener su apoyo en su política de abolición del tratado de Torun y restablecimiento del estado teutónico en el antiguo territorio.

En 1509, en la Dieta imperial en Worms, la Orden logró obtener del emperador y de los estados imperiales que tomaran a su cargo la mediación en el litigio con Polonia<sup>20</sup>. Aunque esta mediación, así planteada, era desfavorable a Polonia ya que con ella el asunto se convertía en un problema internacional, la Dieta polaca consintió, en febrero de 1510, en aceptar la mediación y en hallar una solución arbitral. El encuentro de los representantes de las dos partes, así como de los mensajeros de las partes mediadoras, es decir, del Emperador y del rey de Hungría, debería realizarse en Posen *pro festo Joanni Baptistae* (24 de junio) de 1510.

---

19. En las *Actas capitulorum Plocensis* se ha conservado una nota que confirma la presencia de García en un juicio *in curia episcopali* en Pultusk el 7 de junio de 1508 (ed. B. ULANOWSKI, *Acta capitulorum nec non iudicialium* en *Monumenta Medii Aevi Historica* XXVIII, vol. III, p. I [Cracovia] 125, n.º 270).

20. J. VOIGT, *Geschichte Preussens* IX (Konigsberg 1839) 370-2; K. BACZKOWSKI, *Cesarstwo a kwestia uznaniawarunków pokoju torunskiego z 1466 roku na przelomie XV i XVI wieku* [El Imperio y el problema del reconocimiento de las condiciones de la paz de Torun de 1466 a fines del siglo XV y principios del XVI] en *Malopolskie Studia Historyczne* IX (1965) 3-4, pp. 29-30.

La reunión <sup>21</sup> no comenzó hasta el 5 de julio. Polonia estuvo representada por los más altos dignatarios del Estado, eclesiásticos y laicos, con Juan Laski, primado y arzobispo de Gniezno a la cabeza. La delegación polaca se componía de prestigiosos juristas entre los que se encontraba el español García Quadros junto a otros cuatro polacos, doctores en Derecho <sup>22</sup>. Aquél desempeñaba la función de consejero jurídico en la reunión. Se sabe —la carta del rey Segismundo I a García fechada el 1 de octubre de 1512 lo atestigua— que preparó los “escritos” en Posen <sup>23</sup>. Sin duda también tomó parte en la redacción de las declaraciones escritas de la parte polaca sometidas a los árbitros.

Hay que tener en cuenta además que aún antes de la reunión, preparó una exposición aparte, a petición del rey, a quien habían llegado rumores de que los doctores en Derecho pagados por los Teutónicos, Juan Lindemann, Jerónimo de Croaria de Ingolstadt y Leonardo de Egloffstein habían elaborado unas memorias justificando la posición de la Orden <sup>24</sup>.

Los escritos de García redactados con ocasión del Congreso de Posen no se han conservado. Se puede adivinar su contenido mediante el examen de las alocuciones de los delegados polacos. Así, parece que fue García quien alegó las tesis fundamentales de la delegación polaca y en particular la de que el tratado de Torun era totalmente válido y estaba en pleno vigor. Probablemente, de García provenía el aserto de los mensajeros polacos de que la Orden debía socorrer a Polonia en la guerra incluso contra los soberanos católicos como

21. K. LISKE, *Zjazd w Poznaniu w roku 1510* [El encuentro de Posen de 1510] en *Rozprawy Akademii Umiejetności. Wydział Filozoficzno-Historyczny* 3 (Cracovia 1875) 190-350. Cf. J. VOIGT, *op. cit.*, 380-6; A. WOJTKOWSKI, *op. cit.*, 141 y ss., y Paul Pole's *Preussische Chronik*, en *Scriptores Rerum Prussicarum* V (Leipzig 1874) 270-88.

22. Eran Segismundo Targowicki, Domingo de Secymin, Nicolás Czepel y Nicolás Lukowski (K. LISKE, *op. cit.*, 219-20 y 294-5).

23. “. scriptis illis tuis Posnaniae compilatis .” (*Acta Tomiciana* II, n.º 134, p. 133).

24. E. JOACHIM y W. HUBATSCH, *Regesta historico-diplomatica Ordinis S. Mariae Theutonicorum 1198-1525* I vol. 2, p. 391; K. FORSTREUTER, *Vom Ordensstaat zum Fürstentum* (Kitsingen-Main 1951), 44. En cambio, Polonia no sólo aprovechó los servicios de García. Otra exposición jurídica fue preparada por el doctor Bartolomé de Dossis. Cf. K. LISKE, *op. cit.*, 225-6 y 245.

los freires y comendadores de esta Orden hacían en Apuiia, en España y en otros países<sup>25</sup>.

Como consecuencia de la actitud intransigente de los representantes de la Orden teutónica no se llegó a los resultados deseados<sup>26</sup>.

El legado Aquiles de Grassis no participó en la reunión de Posen a causa de su tardía llegada a Polonia. No llegó a Cracovia hasta el 5 de agosto. La parte polaca no olvidó exponer su punto de vista. Pero el papel principal correspondió a nuestro español<sup>27</sup>. Lo hizo de forma tan convincente que incluso se había propuesto encontrarse con el Gran Maestre de la Orden Teutónica en Posen para inducirle a cumplir con lo establecido en el tratado de Torun<sup>28</sup>. Este proyecto se vino abajo cuando averiguó que sus facultades como legado no le autorizaban a tal diligencia. Finalmente, Aquiles de Grassis abandonó Polonia a fines de septiembre de 1510. Su marcha interrumpió la etapa del litigio con la Orden Teutónica en la que nuestro jurista había jugado un notable papel. Por sus conocimientos jurídicos obtuvo el aprecio del rey. En una carta al obispo Ciolek de 22 de septiembre de 1510 el rey le expresaba su reconocimiento por haber hecho posible la participación del Español en el asunto prusiano<sup>29</sup>. También manifestaba el rey en esta carta su deseo de invitar a García a la Universidad de Cracovia<sup>30</sup>.

25. "Si tamen quandoque aliquis princeps cristianus iniusto lacesserit bello regem Poloniae, dominus magister et fratres, recognoscentes beneficium regum et principum Polonorum, iure debito deberent eos adiuuare, quemadmodum fratres et commendatores huius religionis in Apulia, Hispania et ceteris regnis reges adiuuare consueverunt" (Actas de las deliberaciones del Congreso en ms. 153 k. 223a en la Biblioteca de los Ossolinski en Wroclaw, publicado por K. LISKE, *op. cit.*, 338). Cf. *Paul Pole's Preussische Chronik*, en *Scrip. rer. pruss.* vol. cit. 287.

26. W. POCIECHA, *op. cit.*, 43-44.

27. "Legatum apostolicum iam dimisimus et fecimus ipsum per Garsiam et alios doctores de re Prussica bene informare" (Segismundo I en carta al obispo de Posen Juan Lubranski de 24 de septiembre de 1510) en *Acta Tomiciana I* (Kórnik 1852), n.º 113, p. 111.

28. W. POCIECHA, *op. cit.*, 44.

29. "Domino Garsia doctore usi sumus in re Prutenica quantum opus fuit. Habemus paternitati Vestre gratias, quod eum ad petitionem nostram isthic ad nos misit" (*Acta Tomiciana I*, n.º 112, p. 111).

30. "Redit idem Garsias ad Paternitatem Vestram ex animo, ut huc ad nos redeat, studia academie huius Cracoviensis illustraturus. Quem ut cito ad nos remittat Paternitas Vestra volumus" (*ibidem*).

A la segunda mitad del siglo xv y primer cuarto del xvi corresponde el período más brillante de la historia de la Universidad cracoviana <sup>31</sup>. La Facultad de Artes vivía momentos de una expansión exuberante. Gozaba entonces de gran reputación en toda Europa por sus cursos de matemáticas y de astronomía, impartidos entre otros por Alberto de Brudzewo (Nicolás Copérnico siguió sus cursos) o Martín Biem d'Olkusz, autor de un proyecto de la reforma del calendario juliano, por encargo del papa León X. La ciencia de la geografía alcanzaba también un nivel elevado, especialmente en el período en que fue enseñada por Mateo Miechowita, autor del tratado "De duobus Sarmatis. Asiana et Europiana" (1517) conocido en todo el mundo científico. Desde mediados del siglo xv las corrientes humanísticas penetraron hasta Cracovia. El interés por las lenguas antiguas, sobre todo por el griego y el hebreo, era creciente, y los cursos de literatura antigua se ampliaron en extensión. Humanistas de fama mundial como Felipe Buonacorsi, llamado también Calimaco <sup>32</sup>, escritor político y diplomático, o Conrado Celtis <sup>33</sup>, futuro reformador de la Universidad de Viena, desarrollaron sus actividades precisamente en Cracovia. Las otras Facultades del *Studium generale* cracoviano, y sobre todo la de Derecho, quedaron ensombrecidas por esta gloria de la Facultad de Artes liberales. A pesar de las intenciones del fundador de la Universidad, Casimiro el Grande († 1370), el Derecho romano no fue objeto de un curso hasta principios del siglo xvi <sup>34</sup>. Solamente se enseñaba el *Corpus*

31. K. MORAWSKI, *Historia Uniwersytetu Jagiellońskiego II* (Cracovia 1900) 127 y ss.

32. P. VERRUA, *L'Università di Padova circa il 1488 nell' "Opusculum scribendi epistolas" di Fr. Negri, Estratti degli Atti dell'Accademia di Scienze, Lettere ed Arti in Padova XXXVI* (Padua 1920), 23 y ss.

33. L. V. SPITZ, *Conrad Celtis, the German Arch-Humanist* (Cambridge Mass. 1957).

34. Hasta 1533 no comenzó a impartirse un curso completo de las Instituciones de Justiniano, aunque hubo intentos anteriores de introducir la enseñanza del Derecho civil. Cf. S. ESTREICHER, *Kultura prawnicza w Polsce XVI w.* [La cultura jurídica en Polonia en el siglo XVI], en *Kultura Staropolska* [La cultura antigua de Polonia] (Cracovia 1931), 47; W. M. BARTEL, *Dzieje Wydziału Prawa Uniwersytetu Jagiellońskiego przed reformą Kollatajowską (Próba zarysu)* [Notas acerca de la Historia de la Universidad Jagellona antes de la reforma de Kollataj], en *Krakowskie Studia Prawnicze III* (1970), 173.

*iuris canonici*. En su obra "De laudibus celebrimae Cracoviensis Academiae" (1518), Leonardo Cox de Inglaterra, panegirista de la Escuela, estudiante y profesor al mismo tiempo, mencionaba como los mejores profesores de Derecho a fines del siglo xv y principios del xvi a Andrés Gora de Mikolajewice, Jacobo d'Ercieszow, Domingo de Secymin y Juan Amicyn de Cracovia<sup>35</sup>. En 1510 García Quadros de Sevilla se integró a este círculo. Entró en la Universidad gracias al interés del propio rey Segismundo I y de Juan Kornarski, Canciller de la Universidad y obispo de Cracovia<sup>36</sup>. Fue llamado para el puesto de profesor ordinario de Derecho canónico (*lector iuris pontificii ordinarius*) "para que la juventud por su inquietud y asiduidad avanzara más en el estudio de los santos cánones"<sup>37</sup>. Su inscripción en las *Actas de la Universidad* tuvo lugar a fines de 1510. Consta así: "Garsias Quadres (sic) Hispalensis natione Hispanus utriusque iuris doctor et condam Studii Bononiensis lector, et per Sacram Maiestatem Dominum Sigismundum et episcopum Cracoviensem pro iure pontificio lector nostri Studii continuus"<sup>38</sup>.

El sueldo de los profesores de la Universidad era más bien modesto, salvo el de los profesores de Teología. No queriendo menoscabar los fondos de la Facultad de Derecho, el rey aseguró al nuevo profesor emolumentos relativamente elevados que ascendían a cuarenta florines de oro anuales procedentes de las aduanas cracovianas<sup>39</sup>. En cuanto a la canongía de Kielce, probablemente la recibió

35. H. BARYCZ, *Historia Uniwersytetu Jagiellonskiego* ., 199 y ss.

36. " cum Reverendissimi in Christo patris dominum Johannis Episcopi Cracoviensis consilio venerabilem Garsiam de (sic) Quadros, doctorem iuris utriusque et decanum Kyelczensis, secretarium nostrum, universitati nostra Cracoviensi applicavimus " (Documento real de 13 de octubre de 1512, confirmando la entrada de García en la Universidad en ms. 253 de la Biblioteca de Czartoryski de Cracovia, p. 356).

37. " ut eius cura et diligentia adolescentes tanto uberius in studii litterarum seu sacrorum canonum proficerent" (*ibidem*).

38. Ed. por A. CHMIEL, *Album Studiosorum Universitatis Cracoviensis* II fasc. I (*Ab anno 1490 ad annum 1515*) (Cracovia 1892), 126.

39. "Eidem itaque venerabili Garsias de nostra gratia ac munificentia quotannis a theolonatorem nostro Cracoviensem in festo Martini quadraginta florenis ad beneplacitum nostrum valiturum collendas donamus et conseruimus " (cit. nota 36). En las "cuentas reales" guardadas en el Archiwum Gtówne Akt Dawnych (Archivos generales de Actas Antiguas) de Varsovia

por mediación del obispo Konarski<sup>40</sup>. Si a ello se añaden sus ingresos como secretario real<sup>41</sup>, hay que pensar que García era, sin duda, uno de los profesores mejor retribuidos de la Escuela cracoviana.

García quedó ligado a este Centro hasta su muerte en 1518. En la segunda mitad del siglo xv existían en Cracovia cuatro cátedras de Derecho canónico<sup>42</sup>. Se enseñaban: el *Decreto* de Graciano, *Iura antiqua* (*Decretales* de Gregorio IX), *Iura nova* (*Liber Sextus y Clementinae*) y las denominadas *Institutiones iuris canonici*. A fines del siglo xv, en 1491, se creó una cátedra de reglas de Derecho por iniciativa del profesor cracoviano Jacobo de Szadek. La enseñanza de las *regulae iuris* comprendía el comentario de las 88 reglas de Derecho contenidas en el título último del *Liber Sextus* (1298). Tenía el carácter de un curso de introducción en el que se presentaban las nociones y las reglas de Derecho elementales, básicas no sólo para el Derecho canónico, sino también para el romano ya que una parte importante de esta reglas estaba tomada del *Digesto* de Justiniano (50,17). Por el contrario, el Derecho romano no fue objeto de un curso sistemático en Cracovia hasta 1533. Desgraciadamente no se sabe cuál de estos cursos le fue confiado a nuestro jurista. Lo más probable es que, al ser el profesor más joven, se le encomendara la enseñanza de las reglas de Derecho. Sin embargo, se sabe con certeza que enseñaba también, al margen de su propio programa, la problemática del parentesco y de la afinidad<sup>43</sup>. Los cursos de García eran muy apreciados por sus oyentes. Uno de ellos Juan Barcik les cali-

---

se pueden encontrar las notas de los pagos librados a García. Cf. vol. 40 fols 61v y 72v y vol. 43 p. 18.

40. Figura como "decanus Kyelczensis" en el documento de 13 de octubre de 1512 (cf. nota 36), mientras que como "canonicus Kyelczensis" aparece entre los testigos de un documento de 20 de enero de 1513 (ed. U. HEYZMANN, *Codex Diplomaticus Universitatis Studii Generalis Cracoviensis* IV (Cracovia 1884) n.º 330 p. 43).

41. Cf. nota 36. Se carece de datos más precisos.

42. W. M. BARTEL, *op. cit.* 166.

43. En la obra de García *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis collectae* (Cracovia 1522) en el folio 1.v. figura la siguiente anotación: "Finis arboris consanguinitatis et affinitatis. Cracovie in Collegio dominorum canonistarum sub Doctore Garsia, qui eandem continuabat et nobilia predicta collegit diligenter. Anno domini millesimo quingentesimo decimo octavo commutatione hyemali sit laus Deo".

ficó de "luculentissimae explanationes" <sup>44</sup>. Y él mismo gozaba de gran estima entre los sabios cracovianos. Su contemporáneo, el profesor cracoviano Esteban Aurifaber le llamó "el hombre más sabio" (*homo doctissimus*) <sup>45</sup>.

Las funciones universitarias de nuestro español no le alejaron de la actividad política en el litigio polaco-teutónico aún sin resolver. Después de la reunión de Posen, todavía se intentó la vista de negociaciones. Gracias a la iniciativa de la parte polaca, tuvo lugar una reunión en Torun, en diciembre de 1511, entre los representantes de Polonia y los regentes que gobernaban en nombre del Gran Maestro Alberto Hohenzollern, recientemente elegido <sup>46</sup>. El compromiso final preveía entre otras cosas, la incorporación de todo el estado teutónico a Polonia y el confiar el cargo de Gran Maestro al rey polaco. El arzobispo de Gniezno, Juan Laski, canciller de la Corona, fue el autor de este plan. En el curso del debate, recordó el ejemplo de Fernando el Católico, rey de España, quien, al acceder al rango de Gran Maestro de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, en 1482 y 1494 respectivamente, las privó de su importancia <sup>47</sup>. Dada la presencia del obispo Ciolek <sup>48</sup> en Torun, es probable que García Quadros participara en este encuentro. La argumentación antes expuesta pudo provenir de él, puesto que conocía mejor las situaciones españolas.

En cambio, la participación de García en la siguiente reunión polaco-teutónica, en Piotrków en diciembre de 1512, es segura <sup>49</sup>.

44. *Lecturae arborum consanguinitatis* (*ibidem*), f. A,. En el mismo lugar, Barcik llama a García "patronus benignissimus".

45. "Garsias Quadros Hispalensis utriusque iuris doctor homo doctissimus" (en el *Diario* de Esteban Aurifaber, en la fecha de 20 de junio de 1518 en la Biblioteca Jagellona de Cracovia, Inc. 2272: *Almanach nova plurimis annis venturis inseruentia*, Ulmae 1499).

46. E. JOACHIM, *Die Politik des letzten Hochmeisters in Preussen Albrecht von Brandenburg I. 1510-1517* (Leipzig 1892) 20 y ss.; W. POCIECHA, *op. cit.*, 50 y ss.; cf. W. HUBATSCH, *Albrecht von Brandenburg Ansbach, Deutchordenshochmeister und Herzog in Preussen* (Heidelberg 1960).

47. W. POCIECHA, *op. cit.* 51. Cf. *Diccionario de historia de España* 2, dirigido por G. BLEIBERG I (Madrid 1968) 107 y 634 y III (Madrid 1969) 119. Con anterioridad, en 1423, ya se había asimilado a la Corona el título de Gran Maestro de la Orden de Santiago (*ibidem* 559).

48. ST. LUKAS, *Erazm Ciolek* 36.

49. E. JOACHIM, *op. cit.* 33 y ss. y W. POCIECHA, *op. cit.* 52 y ss.

Segismundo I le invitó a acudir con presteza a Piotrków, asegurándole un equipo conveniente. García debería conocer el tratado jurídico elaborado por la parte contraria y darle respuesta, basándose parcialmente en los escritos preparados anteriormente incluso en Posen <sup>50</sup>. Los resultados de la reunión de Piotrków fueron ciertos retoques a la paz de Torún de 1466, dirigidos a atenuar la actitud de Polonia en cuestiones secundarias, como, entre otras, la abolición del artículo sobre la adhesión de polacos a la Orden.

Desgraciadamente, el nuevo Gran Maestre no aceptó el compromiso y sus viajes diplomáticos apuntaban a crear una liga antipolaca y a entablar una guerra <sup>51</sup>. Polonia se inclinó a buscar un entendimiento con el emperador Maximiliano ante la amenaza de verse cercada, amenaza nacida de la entente antipolaca concertada entre el emperador y el Gran Duque de Moscú, Basilio III. Los esfuerzos polacos dieron por resultado la reunión, en Viena en 1515, de los tres monarcas, el emperador Maximiliano I, el rey de Polonia, Segismundo I y el rey de Bohemia y Hungría, Ladislao Jagellon <sup>52</sup>. El Congreso, cuyas principales decisiones concernían a la normalización de las relaciones recíprocas entre los Habsburgo y los Jagellones, se ocupó también del problema polaco-teutónico. Polonia se había preparado para ello con especial cuidado. Entre otros, fueron reunidos los materiales jurídicos que justificaban la posición polaca en sus diferencias con los Caballeros teutónicos, cuya parte esencial la constituía la memoria elaborada por García Quadros (titulada *Consilium*). Antes de la reunión de Viena, el jurista español la había presentado en una conferencia del rey Segismundo I y los delegados de los Estados prusianos celebrada en Cracovia, el 28 de febrero de 1515 <sup>53</sup>. El desarrollo de la conferencia fue relatado por el bur-

---

50. Carta de Segismundo I a García de 10 de septiembre de 1512 (*Acta Tomiciana* II n.º 134 p. 133).

51. H. ULMANN, *Maximilian I in dem Conflictte zwischen dem Deutschen Orden in Preussen und Polen, besonders in den Jahres 1513-1515*, en *Forschungen zur deutschen Geschichte* 18 (1878) 96 y ss. y W. POŁCIECHA, *op. cit.* 58.

52. K. BACZKOWSKI, *Zjazd wiedeński 1515. Geneza, przebieg i znaczenie* [El encuentro de Viena de 1515. Génesis, desarrollo e importancia] (Varsovia 1975) 275 y ss.

53. A. WOJTKOWSKI, *op. cit.*, 152 y ss.

gomaestre de Danzig, Eberhard Ferber, en su diario <sup>54</sup>. Las noticias sobre el contenido de la memoria de García, cuyo texto no ha llegado hasta nosotros, provienen igualmente de él.

Se trató de una vasta exposición cuya lectura se prolongó durante casi dos horas. Al defender el fundamento jurídico de las afirmaciones de la parte polaca, García puso de relieve el hecho de que las regiones de Pomerania, de Chelm y de Michalów pertenecían desde antiguo a los soberanos polacos que habían fundado allí obispos y monasterios; si la Orden había tenido derechos, los había perdido por haber engañado a sus bienhechores. García se refirió también a una serie de veredictos pronunciados en favor de Polonia por la Curia papal en los siglos XIV y XV. Se ocupó ampliamente del problema de la validez de la paz de Torun de 1466. Al rebatir los argumentos teutónicos como el de que el tratado no fue válido porque había sido firmado bajo la presión del miedo y con apremio, puso de manifiesto que el temor permanecía en la esencia de la guerra; por lo tanto, no podía destruir lo que había sido decidido en buena armonía para dar fin a la guerra <sup>55</sup>. Al rehusar el homenaje de fidelidad, los Caballeros teutónicos cometían una infidelidad. Su argumentación —exponía— de que al prestar el homenaje podían verse envueltos en una lucha contra sus propios freires y vasallos, es fútil, puesto que el propio derecho feudal lo impone. Nunca se había exigido a la Orden una ayuda mayor a sus posibilidades. La paz perpetua de 1466 —a pesar de las afirmaciones de la Orden— no la dejaba fuera de la soberanía del Papado ya que los Teutónicos continuaban bajo su dependencia en el terreno espiritual siendo vasallos del rey solamente en lo temporal <sup>56</sup>.

---

54. Ed. K. LISKE, *Dwa diariusze Kongresu wiedeńskiego z roku 1515* [*Dos jornadas del Congreso de Viena de 1515*], en *Archiwum Komisji Historycznej* I (Cracovia 1878) 98-102.

55. "Nochdem die nature des Krieges die furchte begreift und dennoch was mit eintracht und zu geneiner befridunge und gutten stande beslossen sol durch solche forchte, die aus rechter natur des krieges folget, zu mole, noch dem durch sie zu kriege mancherlei schwere ursachen gegeben, nicht zutrandt, scnder allenthaißen gehalden werden" (*ibidem* 99).

56. "der orden unsern hern die oberkeit ane alle mittel im wetlichen regiment, wie dan der bebstlichen heilikeit in den geistlichen dingen ungemittelt zustehe. und tut niemanden in seiner oberkeit vorfenglichkeit" (*ibidem* 100).

Es lástima que no se conozca el tratado completo. En cualquier caso, los datos disponibles son suficientemente significativos de cómo García llegó al fondo del litigio. *Consilium* es buena prueba de su gran habilidad y de sus conocimientos jurídicos aunque algunos argumentos le hubieran sido sugeridos sin duda por la cancillería polaca. En efecto, algunos de ellos recuerdan vivamente las tesis que la parte polaca había hecho valer desde hacía más de cien años en el litigio con la Orden, entre otras ocasiones en el Concilio de Constanza de 1413. El portavoz más importante en el terreno jurídico fue entonces un eminente jurista polaco, rector de la Universidad de Cracovia, Pablo Włodkowiec<sup>57</sup>.

*Consilium* fue apreciado por su auditorio. Eberhardt Ferber le consideró “preparado y presentado con gran saber y arte” (consilii, durch den h., doctorem sehr wissentlich und kunstreich ausgesetzt und gelesen)<sup>58</sup>.

García —tal como él mismo escribió<sup>59</sup>— se propuso realizar una exposición más corta, más práctica para su lectura (*summarium*), probando ser conforme a justicia la postura polaca. Y llevó a cabo su idea. *Summaria informatio pro iustitia Serenissimum Regis Poloniae contra Magistrum Prussiae et eius ordinem*<sup>60</sup> contiene los argumentos esenciales que justificaban los derechos de Polonia al país que había ocupado tras la guerra de 1454-1466. A los argumentos históricos y etnológicos que demostraban la antigüedad del dominio polaco sobre estos territorios se añaden los argumentos jurídicos: el que la Orden no tenía derecho a ellos por haber cometido infidelidades para con los soberanos polacos y los crímenes de invasión y de lesa majestad, al implicarse en guerras y revueltas<sup>61</sup>.

57. L. EHRLICH, *Pawel Włodkowiec i Stanisław ze Skarbimierza. Prace i projekty Pawła Włodkowica-Konstancja zima 1415 i 1416 roku*, en *Roczniki Historyczne* A. XXXV (1969) 93-123; S. BELCH, *Paulus Vladimiri and His Doctrine Concerning International Law and Politics* (Londres-La Haya-París 1965).

58. K. LISKE, *Dwa dzienniki* 101.

59. *Ibidem* 101.

60. Ed. E. JOACHIM, *Die Politik* 241-4 n.º 86.

61. “Delicti scilicet invasionis violentiae et laesae maiestatis hostiliter per plures annos contra dictos reges suaque propria auctoritate sibi ius dicendo ac rebellando. Quae omnia nedum sufficiunt ad privandum eos. dominio dictorum terrarum si quod in eis habuissent, sed etiam omnium bonorum suorum” (*Ibidem* 242).

Parece evidente que fue García el autor de *Summaria informatio*. Sus argumentos y exposiciones se asemejan a los de *Consilium*. La argumentación sobre la lesa majestad, institución jurídica de la que García era buen conocedor, procede de él sin lugar a dudas.

En el Congreso de Viena, precedido de las negociaciones de Pozón (Presburgo, hoy Bratislava) el asunto prusiano, junto con los acuerdos matrimoniales, fueron el objeto principal de los debates. El tratado entre el emperador Maximiliano I y el rey Segismundo I, firmado el 22 de julio de 1515, fue, en principio, un éxito polaco. El emperador renunció a favorecer a la Orden y reconoció la situación legal nacida de la paz de Torun. A su vez, Segismundo accedió a que las diferencias que se plantearan entre Polonia y la Orden durante los próximos cinco años, fueran examinadas por un tribunal arbitral compuesto por el emperador, el rey de Hungría y sus consejeros<sup>62</sup>.

No se sabe si la memoria de García fue utilizada en estos debates<sup>63</sup>. De ser así, sólo fue aprovechada parcialmente. En cualquier caso, puesto que la cuestión de los derechos de Polonia a los territorios prusianos no fue examinada durante el Congreso, la memoria se mantendría en todo su valor hasta el fin de la existencia del "asunto teutónico". Incluso hubo un proyecto de utilizarla después de la muerte de García (1518), en 1521. El 5 de abril de este mismo año se firmó un armisticio de cuatro años (compromiso de Torún)<sup>64</sup> en la guerra polaco-teutónica que se venía desarrollando desde 1519. Las dos partes, agotadas por la guerra convinieron en terminar con el conflicto mediante el arbitraje del emperador o del archiduque austríaco Fernando de Habsburgo, del rey de Bohemia y Hungría Luis Jagellon y de sus consejeros. Segismundo I pensó en confiar la preparación de los argumentos de la parte polaca a un jurista experimentado, quien debería tomar como punto de partida de su trabajo el reunido y elaborado por García, ya fallecido<sup>65</sup>. El rey encomendó

62. K. BACZKOWSKI, *Zjazd* 191.

63. En cualquier caso, fue llevada a Pozon. Así lo hace constar Eberhardt Ferber al decir: "Item. Diss consilium lautende uber des landes von Preussen gerechtikeit ist erhalten durch eine abschrift zu Pressburg und leit bei einem E R der stadt" (K. LISKE. *Dwa charakterze* 99).

64. W. POCIECHA, *op. cit.* 107 y ss.

65. " petimus a Paternitate Vestra, ut illa collecta doctoris olim Garsae, que illam habere scimus, istic revidere faciat, aliquibus doctis et peritis aduocatis, ut illi, que proficua sint, dispiciant et ipsi etiam id addant, quod

su elección al obispo Ciolek, que permanecía en Roma desde 1518 <sup>66</sup>.

García pasó en Cracovia los últimos años de su vida, enseñando en la Universidad <sup>67</sup>. Continuó en buenas relaciones con el obispo Ciolek <sup>68</sup>. Esta fidelidad no quedó sin recompensa; en el verano de 1517, García recibió la canongía de Plock en la diócesis de su protector <sup>69</sup>. Era ya el último año de su vida. Atacado por la fiebre, murió el 20 de junio de 1518 en Cracovia <sup>70</sup>. Se celebraron exequias fúnebres a expensas de la Universidad <sup>71</sup>.

Un eminente poeta polaco que escribía en latín, Andrés Krzycki, arzobispo de Gniezno, rindió homenaje a la memoria del ilustre español en su poema titulado *Eptaphium doctoris Garsiae Hispani* <sup>72</sup>:

expedire videbitur, pro tuenda pace perpetua eciam cum allegationibus. Et quia non sufficit in scriptis habere rationes paratas, ni sit qui illas dicere et contradicentibus respondere possit, Vestra Paternitas ad sumptum nostrum inveniat istic et conducat bonum et promptum legistam, qui et nostra collecta deducere et obiectis respondere sciret quique fide et moribus absit a quibusdam, quas huc ad actiones nostras tanti momenti expediunt" (Carta de Segismundo I a Erasmo Ciolek en 1512, en *Acta Tomiciana* VI [Posen 1857] n.º 10 p. 17. Cf. también *ibidem* n.º 143 p. 145).

66. St. LUKAS, *op. cit.* 76-7.

67. Cf. nota 43.

68. Así lo atestigua una carta de Adam Gadius a Erasmo Ciolek de 1516 en la que aquél se refiere a García como *fidissimus secretarius* del obispo (Cf. nota 17).

69. Como canónico de Plock tomó parte en los debates del capítulo en septiembre de 1517. (Cf. H. FOLWARSKI, *op. cit.* 178.)

70. Correspondiente al 20 de junio de 1528 aparece anotado en el diario de Esteban Aurifaber: "Garcias Quadros Hispalensis febre continue laborans cessit a vivis. Cui par vix in regno inveniebatur" (cf. nota 45). La misma fecha consta en el diario de Marcin Biem (Biblioteca Jagellona de Cracovia Inc. 2697 f. 312) y también en el llamado *Rocznik Chotelskiego* [*Anales de Chotelski*], en *Monumenta Poloniae Historica* III (Lvov 1878) 216.

71. En el libro *Rationarium antiquum procuratori Universitatis Cracoviensis ab. a. 1507 ad a. 1518* (en Biblioteca Jagellona de Cracovia ms. 248 f. 201) aparece anotado: "Item a mandato pro sepultura et exequiis olim domino doctoris Garsie factis VIII gr(ossos)". En el mismo libro se encuentra una nota en la que se dice que el difunto no dejó testamento y que la Universidad había iniciado las gestiones precisas para obtener los bienes inmuebles que había dejado (f. 210).

72. *Andreae Cricu carmina* ed. CASIMIRUS MORAWSKI, en *Corpus antiquissimarum poetarum poloniae latinarum* III (Cracovia 1888) 172-3.

"Aspice quid valeat virtus, quid dona Minervae  
 Hospes in humanis candida quidve fides.  
 Natus ego ultima in Hesperia, sed dotibus istis  
 Hisus, Falsinae doctor in urbe fui.  
 Post haec Arctos adii, qua Vistula quondam  
 Germanum secuit Sarmaticumque solum,  
 Nunc utrumque latus tenet ingens Marte Polonus  
 Et statuit forti regna superba manu.  
 Hic quoque iura docens et publica principis acta  
 Consilio firmans, praemia digna tuli.  
 Commoda non aberant vitae, non regie dextra  
 Corda que Thesea plurima iuncta fide.  
 Defunctum doluerere omnes et maesta, propinqui,  
 Qualis debuerant, sunt data iuste mihi.  
 Restat fama etiam, restant monumenta laboris,  
 Et desiderium multa per ora mei.  
 Sic Pallas nomen, virtus sic donat amorem,  
 Donat amicitias non simulata fides  
 Haec igitur bona firma colas, his clarus ubique  
 Sive petas Gades, seu Caramantes, eris.

### III

La herencia científica de García abarca varios trabajos: 1) el *Breviarium utriusque iuris*, publicado en Cracovia por Jerónimo Wietor en 1512; 2) el *Tractatus de crimine laesae maiestatis*, manuscrito, sin fecha; 3) las *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis*, publicado en Cracovia en 1522. Además se le puede atribuir una obra publicada varias veces en Cracovia intitulada *Lectura super titulo de regulis iuris Libro Sexto* cuya primera edición aparece datada en 1512.

La primera de las obras mencionadas no se ha conservado. La única información que se posee sobre ella —algunos datos de carácter bibliográfico— proceden de un notable bibliófilo polaco del siglo XVIII, Juan Daniel Janocki<sup>73</sup>. No se tienen otras noticias más precisas sobre este trabajo.

El *Tractatus de crimine laesae maiestatis*, manuscrito procedente de la Biblioteca del Mayorazgo de Zamoysky, hoy en la Biblioteca Nacional de Varsovia<sup>74</sup>, merece, sin duda, una mayor atención.

73. *Janociana sive clarorum atque illustrium Poloniae auctorum mecenatumque miscellae* I (Varsovia y Lipsk 1779) 103.

74. Sign. Bcz n.º 112. El manuscrito procede de la primera mitad del

Como es bien sabido, el *crimen laesae maiestatis* había surgido en el Derecho romano donde por considerarse a la persona del emperador como al propio Estado constituía el delito más grave. Esta institución pasó a formar parte de los sistemas jurídicos de la Edad Media. Los primeros en adoptarla fueron los emperadores alemanes quienes gustosamente imitaban a sus predecesores romanos y a su vez fue admitida por la Iglesia, cuya cabeza —el Papa— desde la segunda mitad del siglo XI, pero sobre todo en el XII, se consideraba superior incluso al Imperio; así pues las prescripciones sobre el *crimen laesae maiestatis* se recogían en los códigos de Derecho canónico.

La crisis de la dispersión feudal, la centralización de los Estados, el afianzamiento del poder real, engendraron la concepción de la majestad real y favorecieron la aceptación del *crimen maiestatis* por los sistemas jurídicos de cada uno de los Estados europeos. La institución romana preservaba mejor los intereses de la monarquía que las hasta entonces conocidas: la infidelidad y la felonía <sup>75</sup>.

Todo ello favoreció en un primer momento esta aceptación y posteriormente influyó en el desarrollo de la institución así como en el del tema del *crimen laesae maiestatis* dentro de la ciencia del Derecho. La ciencia del Derecho en la época medieval no abarcaba un curso sistemático y completo de la institución del crimen de lesa majestad <sup>76</sup>. Salvo Bártolo († 1357) que la presenta en forma más amplia en sus comentarios a las Constituciones de Pisa del emperador Enrique VII de 1312 <sup>77</sup> y el jurista italiano Martinus Laudensis († d.

---

siglo XVI; está formado por 57 páginas en cuatro incluidas las de la dedicatoria (f. 1-4).

75. J. M. RITTER, *Verrat und Untreue an Volk, Reich und Staat. Ideengeschichtliche Entwicklung der Rechtsgestaltung des politischen Delikts in Deutschland bis zum Erlass des Reichsstrafgesetzbuches* (Berlín 1942) 108 y ss.; CH. U. SCHMINCK, *Crimen laesae maiestatis. Das politische Strafrecht Siziliens nach den Assisen von Ariano (1140) und den Konstitutionen von Melfi (1231)* (Aalen 1970) 24 y ss.

76. P. BISOUKIDES, *Der Hochverrat. Eine historische und dogmatische Studie* (Berlín 1903) 53.

77. *Tractatus Bartoli super constitutione "Ad reprimendum"* y *Tractatus Bartoli super constitutione "Qui sint rebelles"*, en *Consilia, questiones et tractatus D. Bartoli* (Lyon 1552) 97-109. Estas constituciones y los comentarios de Bártolo se adjuntaron al *Corpus iuris civilis* como extravagantes. Cf. H. COING, *Römisches Recht in Deutschland*, en *Ius Romanum Medi Aevi* (Milán 1964) 98-9.

1450)<sup>78</sup>, la mayoría de los autores se pronunciaron sobre este tema dentro del marco de los comentarios al *Corpus iuris civilis* o de otras obras generales. Entre los más conocidos cabe citar a Oldradus de Ponte († 1335), Cinus de Pistoia († 1336), Joannes Faber († a. 1350), Baldus de Ubaldis († 1400), Bartholomeus de Saliceto († 1411), Angelus Aretinus († 1469), Petrus de Ancharano († 1416), Paulo de Castro († d. 1441), Alexander de Imola († 1477).

Al producirse en el Renacimiento el desarrollo de las monarquías nacionales absolutas, el *crimen maiestatis* se convirtió en el instrumento legal esencial de la protección del Estado<sup>79</sup>. Este hecho encontró su expresión doctrinal en la aparición de trabajos científicos, cada vez más numerosos sobre este tema. Entre los autores más conocidos se encuentran los de Aegidius Bossius (†1546), Hieronimus Gigas († 1560), Julius Clarus († 1575), Jodocus Damhouder († 1581) y Tiberius Decianus († 1582). Entre estos es preciso incluir a García Quadros de Sevilla.

Apenas se tienen noticias acerca de los orígenes de su tratado *De crimine laesae maiestatis*. Dedicado a Erasmo Ciolek, probablemente fue éste su inspirador<sup>80</sup>. Sin duda, García lo escribió durante su estancia en la Corte del obispo, entre 1506 y 1510<sup>81</sup>.

El tratado fue escrito a la manera escolástica. Se compone de

78. *De crimine laesae maiestatis*, en Martinus LAUDENSIS, *Tractatus de principibus* (Milán, por Enrico Scinzenzeller, 1494) f. d<sub>1</sub>v.-d<sub>2</sub>.

79. P. BISOUKIDES, *op. cit.* 55 y ss. Cf. S. SALMONOWICZ, *Franciszek Minocki (1731-1784) jako pisarz prawa karnego* [*Francisco Minocki como escritor de Derecho penal*], en *Miscellanea iuridica en homenaje a Karol Koranyi* (Varsovia 1961) 138, 139 y 142.

80. El propio autor dice en la dedicatoria: "Vides nequam sepius sacrorum regum et principum maiestas totiusque Reipublicae status a nonnullis leditur facinorosis, quaedere si studio incumbendum est, huic volo iubesque, omnino operandes totisque iunbus id studendo effecias, ut in huius rei perfectam cognitionem me inducere uelis et cui supplitio Regiam ledentes Maiestatem tradendi sunt, ut intelligam cures. O admirabilem uocem, o immensam ac incomparabilem prudentiam et pene a divino spiritu emanentem, potuisti ne unquam presul Reverendissime conducibilius aliquid ad salutem Reipublice statumque et maiestatem principum excogitare, quod me facere iubendum duceres " (f. 1v-2).

81. En esta época desempeñaba el cargo de oidor según el mismo hace constar en el título de *Tractatus perutilis de crimine laesae maiestatis Garsie Quadros Hispani iuris utriusque doctoris et Reverendissimi Domini Erasmi episcopi Plocensis causarum auditoris feliciter incipit* (f. 4v).

siete partes principales (*partes principales*), que abarcan reflexiones sobre: 1) la esencia del crimen de lesa majestad (*quid sit crimen laesae maiestatis*); 2) su apelación (*unde ducatur*); 3) su objeto (*contra quos committatur*); 4) el sujeto del crimen (*a quibus perpetrari posset*); 5) los casos particulares calificados de crimen de lesa majestad (*in quibus committatur casibus*); 6) las penas relativas a estos casos (*que sit huius criminis poena*); 7) los rasgos particulares de este crimen en relación con otros delitos (*in quo presatum crimen ab aliis distinguatur*). Dentro de cada una de estas *partes principales* son contempladas de forma más detallada las *distinctiones*, *quaestiones* y *conclusiones*. No obstante haber renunciado a presentar aquí detenidamente su contenido, se ha considerado de interés examinar algunos de sus aspectos más característicos.

El conjunto de sujetos contra los que la comisión de un delito puede constituir crimen de lesa majestad son ampliamente tratados. El autor, en conformidad con la doctrina del siglo xv, amplía la interpretación de las nociones de *populus romanus*, *princeps* y *respublica*, enumerados en las fuentes del Derecho romano como sujetos de protección. Identifica con *populus romanus* a todos los pueblos cristianos dependientes de la Iglesia<sup>82</sup>; estaría integrado por: el emperador romano, los reyes católicos, incluido el rey de Polonia, las ciudades que reconocen o rechazan la soberanía del emperador, finalmente los “pueblos” enteramente independientes como por ejemplo, el Estado de la Iglesia. Concibe aún más ampliamente la noción de *princeps*; por tal reconoce al emperador (*imperator*) y todos aquellos soberanos (*regem, ducem vel marchionem siue alium non recognoscentem superiorem*), que, conforme al principio *rex est imperator in regno suo* poseen los mismos derechos que el emperador (*omnes principes vel civitates non recognoscentes superiorem habent tantam potentiam quantam habet imperator in imperio suo*). Los gobernantes no soberanos, llamados *principes inferiores* son también *princeps* en la medida en que su poder es legítimo, mientras que los tiranos que reinan en contra de la ley no lo son (*qui non habent naturale et legitimum dominium*). Al lado de los soberanos laicos, el autor coloca, en la misma categoría de *princeps*, a los príncipes

82. “Omnes gentes que obediunt sancte matri ecclesie sunt de populo romano” (f. 5v), refiriéndose a Bártolo, *Comentarius ad Digestum Novum* (D. 49,15,24).

de la Iglesia (*principes ecclesiastici*), es decir, el papa, los cardenales y los obispos. Al margen de la persona del *princeps*, los actos realizados contra los senadores, miembros de su consejo que constituían —según una fórmula antigua tomada de la *lex Quisquis* (C, 9, 8, 6)— *pars corporis principis* son considerados también como crímenes de lesa majestad. Así, pues, todo delito —escribe García— contra los senadores polacos, sean palatinos, obispos u otros dignatarios, constituye un crimen de lesa majestad <sup>83</sup>.

La interpretación del concepto de *respublica* permite a García incluir entre los sujetos de la protección a las ciudades italianas. Y ello afecta no solamente a las repúblicas municipales totalmente autónomas, como Venecia, Siena o Florencia, las cuales, en el espíritu de la doctrina medieval ocupaban una posición igual a la de las monarquías (*civitas non recognoscens superiorem obtinet locum principis*); también se puede cometer el crimen de lesa majestad contra una ciudad sujeta a soberanía (*recognoscens superiorem*), si el autor del delito es súbdito de la ciudad en cuestión <sup>84</sup>.

Sólo un súbdito podía cometer el crimen de lesa majestad, ya que sólo a él obliga el deber de fidelidad (*fidelitas*) hacia su soberano (*princeps*). Por el contrario, un no súbdito cometía un crimen diferente y era considerado como enemigo (*talis dicitur hostis et in eo habent locum iura que contra hostes*), aunque, como nuestro autor propone, aquellos que cometen crimen de lesa majestad deben asimismo ser considerados como enemigos (*unde quicumque committit crimen laesae maiestatis est hostis, sed non econtra*).

El crimen de lesa majestad puede ser cometido directamente (*principaliter immediate seu directe*) o indirectamente como consecuencia de un determinado acto (*mediate et per quandam consequentiam*). Quienquiera que realice cualquier tipo de actos contra el soberano o la república, comete un crimen de lesa majesta, direc-

---

83. "Crimen laesae maiestatis tamen proprie committitur in personam principis vel astencium corpori eius, et per hoc dico quod conspirans contra palatinos et alios episcopos et dominos qui sunt de consilio serenissimi Regis. Polonie dicitur committere crimen laesae maiestatis (f. 10v).

84. "L. Maiestatis ff. ad 1. Julio maiestatis (D. 48,4,10), que simpliciter dicit, quod proditor provincie vel civitatis incidit in crimen laesae maiestatis. Nam debet intelligi non in quolibet civitate sed in ae cuius ipse subditus erat vel in patrie" (f. 12v).

tamente. García menciona hasta 44 casos de esta especie (*casus*)<sup>85</sup>, basados en el *Corpus iuris civilis*, el *Corpus iuris canonici* y también en la literatura jurídica. Abarcan: 1) todo acto contra el honor o la integridad física del monarca; 2) todo acto posteriormente calificado de traición principal, es decir, aquellos que atentan contra el conjunto del orden político del Estado, que se dirigen a la abolición del poder existente o que amenazan con un cambio de régimen. Entre los delitos de esta especie, García enumera entre otros: los complots, las asociaciones clandestinas o las conjuras contra el soberano o la república, la preparación de reuniones ilegales, el reclutamiento de hombres para provocar una revuelta, la incitación a las armas contra el soberano, rehusar la defensa de una plaza fuerte confiada, la proclamación de un cónclave a fin de elegir nuevo papa en vida del predecesor, la formación de asociaciones, ligas o confederaciones en entredicho; 3) los casos de traición a la Patria consistentes en establecer relaciones con un enemigo exterior, entre otras: el llamamiento al enemigo contra la patria, la sumisión de una provincia o ciudad, el entendimiento con el enemigo, una huída junto al enemigo, etc.; 4) numerosos delitos militares, tales como desertar, demorar el ejército, hacerle entrar en una emboscada emprender una guerra sin haber recibido órdenes, negarse a ceder el mando a pesar de una orden, etc.; 5) delitos administrativos, así, la usurpación del poder, la negativa a renunciar a un puesto de mando o su abandono con insubordinación; 6) finalmente, otros delitos que ponen en peligro los intereses del Estado como la violación del orden público (*carcerus privatus*), la evasión de prisión o del tribunal, la violación del derecho de asilo de la Iglesia, la falsificación de moneda.

Frente a estos, incluye entre los casos de lesa majestad *per quandam consequentiam*: 1) todo acto contra la Iglesia, independientemente de su calificación como sacrilegio; 2) todo acto o complot contra los funcionarios del Estado; 3) la violación de la seguridad garantizada a ciertas personas como, por ejemplo, la infracción del derecho de salvoconducto o la muerte de un desterrado al que se ha garantizado la seguridad *ex lege*.

Llama la atención el hecho de que el crimen de lesa majestad

---

85. Enumeraciones de este tipo se encuentran también en Gigas o Clarus. Cf. P. BISOUKIDES, *op. cit.* 55.

haya sido tratado de forma uniforme. Salvo la distinción principal entre los delitos cometidos directamente o como consecuencia de un acto, el autor no hace otras; concretamente, no distingue los actos realizados contra la persona del monarca de los casos de traición principal y de traición al país (*crimen perduellionis*)<sup>86</sup>. Al terminar su exposición sobre el crimen de lesa majestad señala que la responsabilidad recae no sólo sobre el autor del delito (*non solus faciendis incidunt in prefatum crimen*), sino también sobre los que le han aconsejado o mostrado benevolente con él (*qui ad predicta facienda consilium vel favorem dederit*) los que defienden al autor del delito (*vel aliter defendaverit delinquentis*), los que ordenaron la comisión del delito o lo aprobaron (*vel ratum postea habuerit*). Finalmente nuestro autor adopta la opinión de Bártolo y otros juristas medievales de que el crimen de lesa majestad es también cometido por aquellos que, estando informados de un delito contra el soberano o el Estado, no lo denuncian a las autoridades<sup>87</sup>.

La sanción penal del crimen de lesa majestad era particularmente severa. La pena de muerte prevista en la *lex Quisque* (*poena capitis*), y con ella la confiscación de los bienes (*privatio bonorum*) constituía la pena principal. Los hijos del culpable estaban también sujetos a pena incluso los concebidos y aún no nacidos: se les privaba del derecho a la herencia y se les hacía caer en infamia perpetua<sup>88</sup>. La mayor parte de los casos de lesa majestad enumerados por nuestro autor estaban penados precisamente con este castigo. A veces, en la medida en que el *Corpus iuris civilis* o *canonici* lo prevenían, el autor de un crimen podía atenerse a una pena menos severa, por ejemplo: la decapitación, la mutilación, la degradación, la deporta-

86. Los mismos que después recogerán Gigas o Clarus. Cf. P. BISOUKIDES, *op. cit.* 55-6 y S. SALMONOWICZ, *Franciszek Minocki* 142.

87. “. sciens de aliquo commisso contra principem vel republicam et non revelans incidit in crimen laesae maiestatis” (f. 25v).

88. Frente a la doctrina que excluía la posibilidad de castigo a los hijos en caso de crimen de lesa majestad contra un gobernante no soberano (*recognoscens superiorem*), García afirmaba que esto no afectaba a un delito cometido contra los soberanos dependientes del emperador o del papa. (“Ego tamen dico quod si esset aliquis rex vel princeps qui papam vel imperatorem recognosceret in superiorem prout Rex Napoli et similes qui militant ecclesie vel imperatori cum adiuvando et defendendo quoniam opus est quod in tali bene haberet locum pena dicta l. Quisquis”. f. 27v.)

ción o multas. En caso de que el crimen de lesa majestad fuera dirigido contra el papa, dignidades eclesiásticas o derechos de la Iglesia como el de asilo, las penas laicas iban acompañadas de censuras. Sin embargo, según nuestro autor, las causas de esta especie debían ser examinadas por tribunales laicos, ya que sólo ellos estaban facultados para imponer la pena de muerte <sup>89</sup>. Esto estaba previsto en ciertos casos como la crucifixión por haber preparado una revuelta, la decapitación seguida de crucifixión por haber violado secretos de Estado, la hoguera por pasarse al enemigo. Todo instigador, consejero, persona benevolente o que hubiera prestado ayuda era objeto de la misma pena que el propio autor del delito.

La doctrina medieval consideraba el *crimen maiestatis* como delito excepcional en el que no se seguían los principios ordinarios del Derecho. García enumera 23 especialidades de este género <sup>90</sup>, entre otras: el delito del padre no solamente se atribuye a los hijos, sino también a los nietos (*delictum patris nocet nedum filiis sed etiam nepotibus*); son admitidos a requisitoria incluso aquellos que, como las mujeres, los infames (*infames*), los sirvientes (*milites*), no pueden ser acusadores en las causas ordinarias; no se aplica el principio de no penalizar la intención carente de consecuencias (*non puniatur regulariter affectus nisi sequatur effectus*); no es válida cualquier disposición relativa a los bienes posterior al crimen (*nulla alienatio facta per delinquentem valore a die commissi criminis*); el proceso puede desarrollarse sin tomar en consideración los principios ordinarios (*proceditur simpliciter et deplano sine strepitu et figura iudicii*); también puede recaer la pena sobre el que posee información del delito cometido, llegando, en ciertos casos, a obligar a los confesores el deber de denuncia; el proceso puede seguirse de oficio, por vía de inquisición (*potest iudex procedere per viam inquisitionis*), así como en ausencia del acusado o incluso después de su muerte (*mortuo accusato pendente accusatione crimine*

---

89. "Sin autem alter in eum intulisset iniuriam tunc posset iudex secularis eum punire iuxta formam l. si quis in hoc et auten. ibi positus C. de episcopis et clerici (C. 1,3,10) et ratio in utroque casu est quia per iudicem ecclesiasticum punientem secundum formam dicta ecclesiasticam non est delinquens sufficienter punitus et prout qualitas delicti exigit" (f. 29v).

90. Del mismo modo que otros juristas. Entre otros, Clarus enumera treinta y una *specialitates* de este tipo. Cf. P. BISOUKIDES. *op. cit.* 56

*non extinguantur*). Por el contrario, como para otros delitos, se aplica al *crimen maiestatis* el principio de prohibir la tortura fuera de la acción judicial (*nullus torqueri detur nisi procedent iudicia*)<sup>91</sup>, lo mismo que el de apelación, salvo en los delitos de falsificación de moneda o de herejía.

La parte final de la obra aparece consagrada a la enumeración de los casos que, en sí, pese a las apariencias, no son crimen de lesa majestad, sino, en todo caso, otro delito. Son los casos siguientes: la acogida de los adversarios del partido en el poder de una ciudad o la turbación de la paz del soberano. Por el contrario, los otros dos casos (la revelación de secretos al enemigo, así como la formación de una liga contra cualquier otro soberano que no sea el emperador) son reconocidos por García como crímenes de lesa majestad reales y no aparentes, en contra de la opinión general de los juristas. Según él, la formación de una liga contra cualquier soberano constituye un crimen de lesa majestad.

Nuestro jurista tomó como base de su exposición los textos jurídicos del *Corpus iuris civilis* (*Digesta*, *Codex* con el *Libri Tres*) y del *Corpus iuris canonici* (el *Decreto* de Graciano, las *Decretales* de Gregorio IX, el *Liber Sextus* y las *Clementinae*). Sin embargo, rara vez utiliza directamente estas fuentes. Se remite con mucha más frecuencia a las glosas y otras redacciones doctrinales. Los autores a los que se refiere en su tratado son: Bartolomeus Brixiensis († 1258 *Glossa ordinaria ad Decretum*), Accursius († 1260, *Glossa ordinaria ad Digestum et Codicem*), Archidiaconus (Guido de Baysio, † 1313), Andreas de Isernia († 1316), Jacobus de Belvisio († 1335), Oldradus de Ponte († 1335), Cinus de Pistoia († 1336), Joannes Andreae († 1348), Albericus de Rosate († 1354), Bartolus de Saxoferrato († 1357), Baldus de Ubaldis († 1400), Salicetus (Bartholomeus de Saliceto, † 1411), Cardinalis (Franciscus Zabarella, † 1417), Abbas (Nicolaus de Tudeschis, † 1455), Angelus Aretinus († 1469), Alexander de Imola († 1477), Martinus Laudensis († p. 1450), Franciscus Bruni († fin de s. xv). También menciona a sus contemporáneos Jason de Mayno († 1519) y Bartholomeus Bolognini († 1550).

Así, pues, el tratado de García contiene las opiniones doctrinales sobre el tema del *crimen laesae maiestatis* de acuerdo con lo esta-

91. Aquí se opone a la *specialitas* mencionada por Baldo "in crimine laesae maiestatis procedatur ad torturam absque iudiciis" (f. 50v).

blecido a fines de la Edad Media <sup>92</sup>. En realidad se pueden encontrar en la obra todos sus aspectos fundamentales. Sin embargo, García ha presentado en muchos casos sus propias opiniones que diferían de las tesis habituales de los juristas de los siglos XIV y XV. Es preciso destacar que apenas se sirvió de modelos anteriores, su tratado constituye verdaderamente el primer tratado de *crimine laesae maiestatis* como redacción completa monográfica de esta institución jurídica, puesto que no se puede considerar como tal ni los comentarios de Bártolo a las extravagantes *Qui sint rebelles* y *Ad reprimendum*, ni el tratado *De crimine laesae maiestatis* de Martín Laudense, que no es otra cosa que una recopilación sin criterio sistemático de los 55 principios de Derecho más importantes en materia del crimen de lesa majestad llamados *conclusiones* o *decisiones*. En cambio, el tratado de García sobrepasa con mucho las redacciones en la materia de juristas conocidos del siglo XVI como Gigas <sup>93</sup>, Bossius <sup>94</sup> o Clarus <sup>95</sup>. En comparación con estas obras, citadas reiteradamente en la literatura posterior, el tratado de García es a todas luces muy superior. En concreto, en comparación con Bossius o Clarus, nuestro español no se queda atrás ni desde el punto de vista de la cantidad y amplitud de los problemas examinados, ni en materia de la literatura y las fuentes citadas, ni en lo concerniente a la búsqueda de soluciones propias. Pero una apreciación detallada exigiría un examen aparte.

Otra de las obras conocidas de García es *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis* <sup>96</sup>, publicado en Cracovia por Florian

92. Véase un extracto de esta doctrina en P. BISOUKIDES, *op. cit.* 53-8.

93. *De crimine laesae maiestatis*, en *Tractatus varii, qui omnem fere criminalem materiam excellenti doctrine complectentur* (Venecia 1562) 94-104v.

94. *Tractatus de crimine laesae maiestatis* (Venecia 1557).

95. *Opera omnia. Sententiae (in lib. 5 laesae maiestatis)* (Frankfurt 1572).

96. *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis collectae cum additionibus plurimum necessariis per egregium olim dominum Garsiam utriusque iuris doctorem eximium apprime unicuique clerico conducibiles*. (Cf. K. ESTREICHER, *Bibliografía polska XVII* [Cracovia 1899] 33), 32-3, cuya opinión aparece recogida por H. BARYCZ en *Polski Słownik Biograficzny VII 281*, ésta fue la segunda edición. La primera, bajo la forma de comentario a *Lectura super arboribus consanguinitatis et affinitatis* de Juan de Andrés apareció en Viena en 1513, impresa por Juan Singrenius y Jerónimo Wietor. Esta noticia, como K. BUKOWSKA hace notar (*Tomasz Drezner. Polski romanista XVII wieku i jego znaczenie dla nauki prawa w Polsce* [Tomás Drezner. *La romanística polaca*

Ungler en 1522<sup>97</sup>. Surgió de los cursos del autor, pronunciados en el *Collegium Canonistarum* de Cracovia a principios de 1518<sup>98</sup>. Se conocen las circunstancias poco comunes del origen de esta publicación por el texto del Prefacio escrito por Juan Barcik, canonista polaco, alumno de García. Curiosamente, un oyente de estos cursos, cuyo nombre se desconoce, vendió un ejemplar de los cursos anotado por él al librero Florian Ungler “más por avaricia que por inclinación a la ciencia” (*plus avaricie quam doctrina studio flangrans*). Ungler engañado por las garantías de que se trataba del mejor ejemplar, lo imprimió sin verificarlo. Sin embargo, el ejemplar estaba plagado de errores. Barcik, no queriendo que se le atribuyeran a García, dio una lista de los mismo para encabezamiento de la obra al tiempo que explicaba que lo consideraba como su deber en atención al español, que ya no vivía<sup>99</sup>.

La obra en cuestión contiene una explicación de los principios que establecen los grados de parentesco y afinidad. Esta problemática suscitaba gran interés en la Edad Media por su importancia práctica en todo conflicto concerniente a la validez de un matrimonio o de una herencia. Buena prueba de este interés es el éxito excepcional conseguido por la explicación “del árbol del parentesco y afinidad” de Juan de Andrés (Joannes Andree, †1348, *Lectura super arboribus consanguinitatis et affinitatis*)<sup>100</sup>, que se han conservado en numerosas copias manuscritas, ediciones impresas por separado o junto a los ejemplares del *Corpus iuris canonici*. Las

---

*en el siglo XVII y su importancia para la ciencia jurídica en Polonia*] [Varsovia 1960] 37, nota 3), es errónea. Hay que añadir que el examen comparativo de las dos ediciones excluye su identidad. El autor del comentario de la edición vienesa era Enrique Greven de Gettingen. En la edición de la *Lectura* de 1513 aparece el mismo comentario que en la edición de Leipzig de 1498. Cf. R. STINZING, *Geschichte der popularen Literatur romisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. und im Anfang des 16 Jahrhunderts* (Leipzig 1867) 151-85.

97. Según K. ESTREICHER, *op. cit.* 32-3.

98. Cf. nota 43.

99. “ et ad meum officium quod Garsie patrono benignissimo debeo visum est pertinere” (f. A.).

100. R. STINZING, *op. cit.* 151-85; J. F. SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart* II (Stuttgart 1877, reimpr. anast. Graz 1956) 214-6.

ediciones de *Lectura* se completaban frecuentemente con los comentarios escritos por los juristas más destacados.

La obra de García constituye un trabajo autónomo en el que el autor presenta los esquemas (*arbores*) del parentesco y de la afinidad y donde además discurre sobre los problemas circunstanciales y afines. El curso aparece distribuido en cinco capítulos principales (*capita*). Los cuatro primeros conciernen a los problemas del parentesco (*consanguinitas*); así, en el capítulo primero los principios más generales (*generalia et necessaria*), concretamente el árbol del parentesco. Los dos capítulos siguientes abarcan las reglas del cómputo de los grados de parentesco (*regulam ad cognoscendam computationem graduum inter consanguineos*), según el Derecho romano (*caput II*), y según el canónico (*caput III*). En el capítulo IV reúne los casos de aplicación del cómputo canónico y civil (*ad quid connumeratio tam iuris canonici quam civilis observari debeat*). Mucha menor atención dedica a la afinidad (*affinitas*), de la que se ocupa en el capítulo V. En él reflexiona sobre si existen grados de afinidad (*an sint aliqui gradus affinitatis*), las reglas de su valoración (*que sit regula ad cognoscendum ipsorum graduum computationem*), de las diferentes maneras en que la afinidad aparece tratada en el Derecho romano y canónico (*an sit aliqua differentia inter ius canonicum et civile circa modum contrahendi ipsam affinitatem*).

El discurso se completa con numerosos ejemplos (sobre todo en el capítulo IV), con abundancia de alegatos y de literatura jurídica. El autor más citado es Juan de Andrés y su *Lectura super arboribus consanguinitatis et affinitatis* de la que toma las nociones y reglas básicas en la materia. Los otros autores mencionados son: Azo († 1230), Inocencio IV († 1254), Bernardus Parmensis († 1263), Hostiensis (Henricus de Segusio, † 1271), Nicolaus Matarellus († 1348), Fridericus de Senis († circa 1450), Jacobus Butrigarius († 1348), Bartolus, Baldus, Salicetus, Cardinalis, Paulus de Castro, Abbas, Chistopher Porcius († circa 1450), Augelus Aretinus, Alexandrinus († 1499), Jason de Mayno. Además de los juristas, García se refiere también a las opiniones de los teólogos, especialmente de San Buenaventura († 1274), Santo Tomás de Aquino († 1274), Ricardo de Mediavilla (Midletown, † hacia fines del siglo XIII), Pedro de Palude (de la Palu, † 1342).

Al final del discurso de García, a partir del folio 13, fueron añadidos algunos anexos. Se trata de explicaciones sobre el paren-

tesco espiritual (*cognatio spiritualis*), legal (*cognatio legalis*), enigmas (*Enigmata*) concernientes a los casos de parentesco múltiple. Estas adiciones no son de García. Otras semejantes se encuentran en numerosas ediciones de la *Lectura super arboris* de Juan de Andrés de fines del siglo xv y principios del xvi, de autor desconocido<sup>101</sup>.

En cuanto a su volumen *Lectura super titulo de regulis iuris Libro Sexto*<sup>102</sup>, impreso por primera vez por el cracoviano Florian Ungler en 1512, constituye un breve comentario de las 88 reglas de Derecho del *Liber Sextus*. Se creyó que se trataba de una reimpresión de una obra de Juan de Andrés cuidada por Gregorio de Szamotoły, jurista cracoviano del siglo xvi. Sin embargo, la comparación de la *Lectura* cracoviana con las otras dos obras del jurista de Bolonia, consagradas a las *regulae iuris*, la *Glossa in Sextum (tit. de regulis iuros)*<sup>103</sup> y las *Quaestiones mercuriales*<sup>104</sup>, revela una divergencia total. Nuestra *Lectura* está más próxima al comentario *De regulis iuris in Sexto* de Dinus de Mugello († 1298)<sup>105</sup>. Sin embargo, una vez más, el estudio comparativo de los dos textos revela que no se trata de la misma obra. El discurso cracoviano sobre las reglas de Derecho parece ser una obra formada en Polonia<sup>106</sup>, que no ha sido objeto de anotaciones posteriores.

No se puede establecer la paternidad del libro de forma terminante, la de García es, por tanto, una hipótesis basada en los siguientes hechos: En 1512, cuando apareció la primera edición de *Lectura super titulo de regulis iuris*, García era ya profesor de la Universidad cracoviana y posiblemente durante un cierto tiempo enseñó en ella las *regulae iuris* por ser profesor nuevo y el de más re-

101. R. STINZING, *op. cit.* 166 y ss.

102. K. ESTREICHER, *Bibliografia polska XXI* 138. Un comentario más amplio en W. URUSZCZAK, *Krakowsky komentarz regul prawa z poczatku XVI wieku [Un comentario cracoviano a las reglas de derecho de principios del siglo XVI]*, en *Czasopismo Prawno-Historyczne XXV* (1973) 2 p. 68-88.

103. *Liber Sextus decretatum cum glossa Johannis Andreae* (Basilea, por N. Kessler, no posterior a 1489).

104. *Questiones mercuriales super regulis iuris* (Roma, por G. Lauer, 1476).

105. *De regulis iuris in Sexto* (Pescia, por Canaro, 1492).

106. Cf. casus reg. 68 (ed. 1524): "Aliquis Cracoviensis pono vult contrahere cum aliqua puella Pcznaniensis".

ciente nombramiento. También por entonces estaba en contacto con el impresor Florian Ungler, según consta en una nota contenida en los expedientes del consistorio cracoviano fechada el 7 de julio de 1512. En ella se dice que: "Florianus impressor librorum de platea Vysliensi ad acta presentia personaliter constitutus, 4 flor. pecun. certi debet venerabilis domino Garciae Quadros de Hyspania, utriusque iuris doctori, hinc ad quindenam se sub censuris ecclesiasticis soluturum obligavit"<sup>107</sup>. Por otra parte, el colofón de la primera impresión de la *Lectura* reza así: "Impressum Cracovie opera Floriani Ungleri. Duodecimo die Julii. Anno Millesimo quingentesimo". Esta coincidencia de fechas resulta significativa.

El discurso sobre las reglas aparece concebido conforme a los principios de la exégesis jurídica. Cada regla va precedida del *incipit*, acompañada de su número y seguida del texto del comentario. Se pueden distinguir en ellas dos partes: la primera, el *casus* en el que se alega una situación ficticia como ilustración, y la segunda el comentario propiamente dicho. Los casos son formulados en base al Derecho canónico, cuyos textos se alegan, bien directamente, bien a través de las normas contenidas en la glosa ordinaria al *Liber Sextus* de Juan de Andrés. El comentario en sí comienza por las alegaciones tomadas de una regla determinada (*sumpta*). En su mayor parte son las *regulae iuris* del *Digesto* u otras reglas del *Liber Sextus*. En el comentario siguen los métodos típicamente medievales de desarrollo en fases sucesivas<sup>108</sup>: la *exemplificatio* (indicación del caso de aplicación de la regla dada por evocación de las prescripciones del Derecho relativas a la misma, generalmente a través de Dino o de la glosa al *Liber Sextus*) las *distinctiones* (la presentación de las normas generales básicas con remisión a los cánones o *leges*), *similia* (la presentación de las normas semejantes), *contraria* (la resolución de los casos contrarios). Generalmente se evocan las *ratio regulae* resultantes de una norma del Derecho romano o canó-

107. Ed. J. PTASNIK, *Monumenta Poloniae Typographica* I (Lvov 1922) 65 nota 152.

108. A. VETULANI, *Początki uniwersyteckiej nauki prawa w Polsce* [Los comienzos de la enseñanza universitaria del Derecho en Polonia], en *Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny* A. XXX (1968) 3 p. 265 y ss. Cf también H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte I: Mittelalter* (Munich 1973) 73 y 324.

nico. El discurso se completa con numerosas remisiones al *Corpus iuris civilis y canonici* y a la literatura jurídica. Los autores citados con más frecuencia son Dino de Mugello y Juan de Andrés, reproduciéndose incluso partes enteras de sus obras sin cambios importantes. Otros autores mencionados son: Azo, Inocencio IV, Bartholomeus Brixiensis, Accursius, Bernardus Parmensis, Hostiensis, Speculator (Guilelmus Durantis, † 1296), Archidiaconus, Joannes Monachus († 1313), Jacobus Butrigarius, Henricus de Bohic († circa 1350), Paulus de Liazariis († 1356), Bartolus, Baldus, Antonius de Butrio († 1408), Petrus de Ancharano, Abbas y Philipus Franchus († 1471).

Comparándolos con las reflexiones jurídicas de Juan de Andrés o de Dino de Mugello, los comentarios de la *Lectura* cracoviana tiene un carácter elemental. Se trata, por tanto, de un manual de enseñanza de las reglas del Derecho destinado a dar a conocer las nociones jurídicas básicas a los estudiantes que se iniciaban en la Facultad de Derecho. Aquí estriba, sin duda, la razón del éxito de la obra, publicada en Cracovia en 1512, 1524, 1531, 1537 y 1542 para los estudiantes cracovianos.

#### IV

Entre los extranjeros que realizaron sus actividades en Polonia, en la época del Renacimiento, García Quadros destaca sin duda alguna como una personalidad digna de consideración. Consiguió la estima y reconocimiento de los polacos tanto en las funciones públicas como en la enseñanza en la Academia cracoviana.

En la actuación pública, los efectos finales de su memoria que motivaron la postura polaca en el litigio con la Orden de los Caballeros Teutónicos, fueron insignificantes, por no decir nulos, ya que el conflicto no llegó a su fin por la vía de procedimientos arbitrales internacionales. Sin embargo, esta actividad permitió al español continuar su carrera científica como profesor de la Universidad cracoviana. Los comienzos de la enseñanza del Derecho romano en Cracovia se asocian a su persona. Necesariamente debería referirse al Derecho romano al enseñar tanto el *arbor consanguinitatis et affinitatis* como las *regulae iuris*. Sus trabajos realizados en Polonia —desgraciadamente se desconocen los otros— se caracterizan por una

sólida erudición en los campos del Derecho romano y canónico. Además demuestran su gran habilidad en el análisis jurídico y su conocimiento del método exegético. Desde este punto de vista puede considerársele como el último representante de la escuela italiana partidario del método del *mos italicus* elaborado por la misma. Sin embargo, no sigue siempre fielmente las opiniones de las autoridades reconocidas. Su búsqueda de juicios propios, de problemas —que se dejan percibir tanto en la *Lectura arborum consaguinitatis et affinitatis* como en el *Tractatus de crimine laesae maiestatis*—, aunque a pequeña escala, son dignas de consideración. Entre sus obras, el *Tractatus de crimine laesae maiestatis* puede pasar con justicia por una obra de valor e incluso notable. Posee un carácter precursor en la historia de la doctrina del *crimen maiestatis* en cuya materia las redacciones completas más importantes no aparecieron, que yo sepa, hasta el siglo xvi. Es lamentable que este trabajo no se imprimiera. Conservado manuscrito, no pudo influir en el desarrollo de la manera de enfocar la enseñanza del Derecho penal en la materia.

En cambio, los otros trabajos del jurista español son de menos valor. Ello no menoscaba en absoluto su apreciación como sabio, dado el carácter escolar de estas dos obras, surgidas sobre la base de los cursos para los estudiantes de Derecho.

El nombre de García es conocido en la literatura polaca, pero, sin embargo, desaparece a la sombra de otro español notable, Pedro Ruiz de Moros, al que se aludió al principio. Por ello, merece la pena desvelar la figura de García y mostrarla como digna de ser grabada en nuestra memoria no sólo en Polonia, sino también en España.

(Traducción de A. M.<sup>a</sup> BARRERO)

WACLAW URUSZCZAK

(Universidad de Cracovia)